



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0216

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2021 00014 00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancias de notificación conforme al art. 291 y 292 C.G.P. La parte demandada no ha comparecido. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta Bancolombia S.A., contra José David Marín González, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 22 de abril de 2021, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra el señor JOSE DAVID MARIN GONZALEZ, en la que solicita se libere mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha abril 26 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía y con auto de fecha mayo 12 de 2021, se corrige el literal "c" del numeral primero del mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 4730083926, suscrito por el demandado, el 03 de septiembre de 2019. Decisiones notificadas a la parte ejecutante por anotación en estados No. 037 y 047 de abril 28 y mayo 14 de 2021; y a la parte demandada por aviso, conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., el día 24 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

En el presente asunto, el demandado no comparece y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito, ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos de fecha abril 26 y mayo 12 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía y corrigió el literal "c" del mismo, contra el señor JOSE DAVID MARIN GONZALEZ identificado con C.C. No. 7.702.538 y a favor de la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 900948121-7

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PENARETE
Juez

